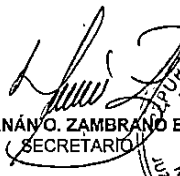


INFORME SECRETARIAL-. 23 de febrero de 2024-. Al despacho de la señora Juez el presente memorial allegado dentro del término, mediante el cual el doctor EDGAR MAURICIO RODRÍGUEZ AVELLANEDA en calidad de apoderado judicial del CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA ANA, manifiesta que subsana la demanda en contra de **Enrique Antonio Morales Niño**, que fuera inadmitida por el despacho mediante auto del pasado 13 de septiembre de 2023. Sírvasse Proveer.


HERNÁN O. ZAMBRANO B.
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

Radicación: 254834089001202300208-00 (C23-00208)
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Campestre Villa Ana
Demandado: ENRIQUE ANTONIO MORALES NIÑO

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisados los documentos adjuntos al escrito de demanda original y el memorial mediante el cual se subsana la misma, así como el certificado de la deuda expedido por la administradora del condominio Campestre Villa Ana, el despacho observa que el título base de ejecución no permite su exigibilidad conforme a los siguientes argumentos:

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara, expresa, exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye la certificación de la deuda expedida por el representante legal de la copropiedad demandante, no obstante, en dicho documento no se indica la **fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones**, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad de cada cuota adeudada. Lo anterior, teniendo en cuenta que la cuota se causa dentro de un mes, pero se hace exigible una vez vencido el mismo, es decir, al mes siguiente en que se generó.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA ANA** en contra de **ENRIQUE ANTONIO MORALES NIÑO**.

SEGUNDO.- Por secretaría déjense las constancias de rigor. En firme el presente auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dc8fd1cda4b0ac788127abf3632bb4da51c58c6e54b5fc55852ebb91719c6f**

Documento generado en 23/02/2024 08:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>